



LEY QUE MODIFICA PAGO DE COMISIONES A ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFPS), ESTABLECIENDO EL PAGO DE COMISION POR RENDIMIENTO DE INVERSION

Los Congresistas de la República que suscriben, RICHARD ARCE, MANUEL DAMMERT, KATIA GILVONIO, MARISA GLAVE, INDIRA HUILCA, EDGAR OCHOA, ORACIO PACORI, TANIA PARIONA, ALBERTO QUINTANILLA y HORACIO ZEBALLOS, integrantes del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a propuesta del Congresista **RICHARD ARCE CÁCERES**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 segundo párrafo del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PAGO DE COMISIONES EN FAVOR DE ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES (AFP), ESTABLECIENDO EL PAGO DE COMISION POR RENDIMIENTO DE INVERSION

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo 054-97/EF, con el objeto de modificar el parámetro de liquidación del pago o comisión que cobren las AFP, sustituyendo el cobro de comisiones sobre la base de un porcentaje de la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) o sobre una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los aportes

(comisión por el saldo), por una comisión fijada sobre un porcentaje sobre la rentabilidad real de las inversiones realizadas respecto del Fondo de Pensiones.

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 24° del Decreto Supremo 054.97/EF

Modifíquese el Artículo 24° del Decreto Supremo 054-97/EF, con arreglo al siguiente texto:

"Artículo 24°.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a). Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el Inciso a) del Artículo 30° del TUO, una comisión de éxito por rentabilidad efectiva. La comisión deberá ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de beneficios en función al tiempo de permanencia o regularidad de la cotización en la AFP. La Superintendencia dictará normas reglamentarias sobre la materia.

b) Por los aportes voluntarios, una comisión que constituya un incentivo efectivo a la realización de tales aportes voluntarios.

La Superintendencia, sobre la base de evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia."

Artículo 3°.- Modificación del Artículo 30° del Decreto Supremo 054.97/EF

Modifíquese el Artículo 30° del Decreto Supremo 054-97/EF, con arreglo al siguiente texto:

"Artículo 30°.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

- a) El diez por ciento (10%) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.
- b) Un porcentaje de la remuneración asegurable, destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar las prestaciones de gastos de sepelio.
- c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP, aplicables sobre la rentabilidad efectiva."

Artículo 3°.- Adición del Artículo 25° E del Decreto Supremo 054.97/EF

Añádase el Artículo 25° E al texto del Decreto Supremo 054-97/EF, con arreglo al siguiente texto:

"Artículo 25° E.- Titularidad de la decisión de inversiones

La decisión con respecto a la diversificación en la política de inversiones, y la priorización en los instrumentos de inversión de las AFP, será sometido a consulta semestral de los afiliados, quienes podrán fijar libremente el orden de prioridad, así como las exclusiones explícitas de ser el caso.

El incumplimiento en el sometimiento a consulta, así como la ausencia de información adecuada, oportuna y suficiente a dicho efecto, constituye condición habilitante para el traslado y migración del fondo a otra AFP o SNP, Sociedad Agente de Bolsa o retiro incondicional del fondo."



[Signature]
RICHARD ARCE CÁCERES
Congresista de la República

[Signature]
RICHARD ARCE CÁCERES
Directivo Portavoz
Parlamentario Nuevo Perú

Lima, febrero 2019

[Signature]
HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

[Signature]
ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República

3

[Signature]
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Sistema de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, fue presentado en el marco de las políticas de ajuste económico y flexibilización, como la alternativa de mejor beneficio económico por las exiguas rentas de nuestros pensionistas, a la vez que una administración de sus fondos que privilegiase su interés a un mayor rendimiento.

A más de veinticinco años de la reforma previsional, el beneficio consistente en incrementar las sumas dinerarias resultantes de los fondos pensionarios (cuentas individuales de capitalización), con los resultados de las inversiones realizados por las entidades privadas con tales fondos, no ha concretado los objetivos y beneficios para el que fue creado el sistema, por el contrario los indicadores e información proporcionada por el mismo sistema, dan cuenta de la pérdida y afectación *in peius* de tales fondos, lejos de la siempre garantizada obtención de ganancias por las administradoras privadas (AFPs).

Ello obedece a un diseño sistémico, que garantiza una estructura de beneficios derivados del pago permanente de comisiones, sea derivado de la afectación de un porcentaje fijo respecto a la remuneración (comisión por flujo), así como a la afectación de una comisión por gastos de administración de los fondos de pensiones (comisión por saldo), lo cual supone el pago de tales comisiones en favor de las AFPs, con prescindencia de la generación de rendimiento efectivo de tales inversiones, esto es, utilidades o ganancias.

A la fecha, los indicadores dan cuenta de un rendimiento negativo, lo cual supone una pérdida en los fondos pensionarios, además de la afectación derivada del costo de las comisiones.

Pese al volumen de las sumas dinerarias comprometidas en las inversiones, los titulares de las cuentas individuales de capitalización carecen de protección efectiva, sea respecto del rendimiento de la inversión, sea respecto de la decisión de los instrumentos de inversión beneficiarios de tales fondos, así como información suficiente que permita una valoración informada y oportuna de la asunción de riesgos, que hoy es decidida en solitario por las AFPs, cuya gestión es además cubierta por los afiliados.

El mercado no ha sido una herramienta útil para la esperada fijación de costos cada vez menores, y rendimientos satisfactorios. El actual mercado cerrado de cuatro AFPs, *-expresión de idéntico número de grupos financieros-*, ha supuesto la concertación en la eliminación de comisión por flujo, tal cual se advierte de los resultados de la cuarta y última licitación para hacerse de los nuevos afiliados al sistema, beneficiándolas con el pago de las comisiones por saldo, en una garantía del beneficio económico por la administración de fondos, aun cuando no se obtenga rendimiento alguno, y las pérdidas sean asumidos en solitario por los trabajadores.

Tal oligopolio, y la insuficiente actuación del Estado respecto del manejo y decisión de las inversiones realizadas por ello, impide que las AFPs convertidas en simples gestoras de los fondos, cumplan con informar a los titulares de éstas, de las razones por las cuales se priorizan tal o cuales instrumentos de inversión, e inclusive se abandona el convertir tales decisiones de inversión en una herramienta de dinamización de la economía nacional.

Así, los titulares de los fondos no deciden de las herramientas de inversión, menos aún fijan prioridades, y asumen en solitario las pérdidas de decisiones que les fueron ajenas, pese a tratarse de su propiedad.

La reforma plantea así, que las comisiones que sean cobradas por las AFP sean efectivas, si y solo si se obtienen rendimiento de las inversiones, constituyendo así un mecanismo directo de control real de rentabilidad respecto de las decisiones adoptadas, y distribuyendo los efectos perjudiciales de la ausencia de rendimiento.

Por ello, la reforma persigue además reivindicar la titularidad de los fondos en cada beneficiario, garantizando que en supuesto de carecer de información oportuna, adecuada y suficiente para establecer las prioridades en los instrumentos de inversión, sean estos beneficiarios quienes deciden que herramientas adoptar para alcanzar protección a sus fondos, sea trasladando en migración estos a otra AFP o SNP, sea sincerando la gestión de estos en el mercado de inversiones a través de una Sociedad Agente de Bolsa, o sea a través de su retiro y decisión libérrima, a través de otras herramientas del mercado financiero, o inversiones sin exclusión alguna, tal cual corresponde a a los atributos de su propiedad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al Estado, sino antes bien, vela por la dinamización de la economía nacional, derivada de la adopción de decisiones respecto de instrumentos de inversión por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica el bloque normativo que regula el Sistema Privado de Pensiones, en el marco constitucional económico.

Proyecto de Ley 3910/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de febrero de 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3910 para su estudio y dictamen a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; Trabajo y Seguridad Social.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA